

SEGURO MODULAR DE GARANTÍA EXTENDIDA
CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

ARTÍCULO 1

Esta póliza consta de Condiciones Generales, Condiciones Específicas, Cláusulas Adicionales y Condiciones Particulares. En caso de discordancia entre las mismas, regirá el siguiente orden de prelación:

- Condiciones Particulares
- Cláusulas Adicionales
- Condiciones Específicas
- Condiciones Generales

DEFINICIONES

ARTÍCULO 2

A todos los fines y efectos de la presente póliza los términos que se indican a continuación tendrán específicamente los siguientes significados y/o alcances:

2.1. **Asegurado:** es la persona física o jurídica que contrata la cobertura, en su beneficio personal o de terceros, designada como Asegurado en el respectivo Certificado de Incorporación y que mantenga con el Tomador el vínculo previo que se especifica en las Condiciones Particulares y/o Certificado de Incorporación, el cual deberá ser distinto al de la contratación del presente seguro.

2.2. **Asegurador:** es ASSURANT ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., quien asume el riesgo contractualmente pactado.

2.3. **Certificado de Incorporación:** es el documento que emite el Asegurador a favor de cada uno de los Asegurados que contratan la cobertura y que exterioriza y prueba su incorporación a la Póliza contratada por el Tomador. En este documento constan las coberturas que el Asegurador otorga al Asegurado sujetas a los términos, condiciones y limitaciones de cobertura establecidos en la Póliza, consignándose el premio total a abonar por la contratación de tales coberturas.

2.4. **Póliza:** es el instrumento contractual emitido por el Asegurador por el cual se instrumenta el seguro colectivo suscripto por el Tomador y en el cual se establecen las condiciones, riesgos cubiertos, alcances, limitaciones y exclusiones del seguro. Forman parte integrante de la Póliza: la Solicitud del Seguro por el Tomador y las Solicitudes del

Seguro Individual firmadas por cada Asegurado, las presentes Condiciones Generales, las Condiciones Específicas aplicables a cada cobertura, las Condiciones Particulares y los Anexos y Cláusulas Adicionales que allí se indican y los endosos o suplementos que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

2.5. Tomador: es la persona física o jurídica que suscribe el presente contrato de seguro con el Asegurador y que posee un vínculo previo con las personas aseguradas distinto al de la celebración del presente contrato. Dicho vínculo previo es el que se especifica en las Condiciones Particulares y/o en los respectivos Certificados de Incorporación.

RIESGOS CUBIERTOS

ARTÍCULO 3

Los alcances de cada una de las coberturas que se otorgan por la presente póliza, se detallan en las Condiciones Específicas y Cláusulas Adicionales, sólo en la medida que las mismas se encuentren expresamente detalladas en las Condiciones Particulares.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

ARTÍCULO 4

Las exclusiones de todas y cada una de las coberturas previstas en esta Póliza se detallan en el Anexo I - Exclusiones.

RETICENCIA

ARTÍCULO 5

Esta Póliza y/o los Certificados de Incorporación han sido extendidos por el Asegurador sobre la base de las declaraciones suscriptas por el Tomador en la Solicitud del Seguro y/o por los Asegurados en sus Solicitudes del Seguro Individual.

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Tomador y/o por los Asegurados, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato y/o la aceptación de las coberturas individuales o hubiera modificado las condiciones de los mismos, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato y/o los Certificados de Incorporación, según el caso.

El Asegurador debe impugnar el contrato y/o el Certificado de Incorporación, según el caso, dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 – Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato y/o el Certificado de Incorporación, según el caso, restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Tomador y/o el Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 6 – Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 – Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 – Ley de Seguros).

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

ARTÍCULO 6

El Asegurado y/o Tomador debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 – Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos, habría impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 – Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado y/o Tomador la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 – Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado y/o Tomador o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 – Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso (Art. 41 – Ley de Seguros).

PLURALIDAD DE SEGUROS

ARTÍCULO 7

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención (Arts. 67 y 68 – Ley de Seguros).

PAGO DE LA PRIMA

ARTÍCULO 8

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la Póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 – Ley de Seguros).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente Póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la Cláusula de Cobranza del Premio que forma parte del presente contrato.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

ARTÍCULO 9

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 70 – Ley de Seguros).

ABANDONO

ARTÍCULO 10

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 - L de S.).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

ARTÍCULO 11

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77 – Ley de Seguros).

DENUNCIA DEL SINIESTRO

ARTÍCULO 12

El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado debe denunciar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 – Ley de Seguros).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 – Ley de Seguros).

EXAGERACIÓN FRAUDULENTA O PRUEBA FALSA DEL SINIESTRO

ARTÍCULO 13

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los mismos (Art. 48 – Ley de Seguros).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 14

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria que se requiera para la verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 – Ley de Seguros).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

ARTÍCULO 15

En el caso de reparación o reemplazo, la Aseguradora cumplirá con la prestación a su cargo dentro de los 15 (quince) días de aceptada la procedencia del siniestro.

Si la Aseguradora hubiera optado por indemnizar con el pago de una suma de dinero, el crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula precedente para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado.

RESCISIÓN UNILATERAL

ARTÍCULO 16

El Asegurado, el Tomador y el Asegurador tendrán derecho a rescindir la póliza y/o el Certificado de Incorporación sin expresar causa.

Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Tomador y/o el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que el Asegurador reciba la notificación por escrito.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión de su Certificado de Incorporación Individual dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su emisión, tendrá derecho al total de la prima abonada, neta de los gastos e impuestos originados por la celebración del presente contrato.

Si el Asegurado opta por la rescisión después de vencido el plazo anterior, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, segundo párrafo – Ley de Seguros)

Si el Tomador opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, segundo párrafo – Ley de Seguros).

TERMINACIÓN DE LA COBERTURA INDIVIDUAL

ARTÍCULO 17

La cobertura individual de cada Asegurado quedará rescindida o caducará en cualquiera de los siguientes casos (el que ocurra primero):

- a) Por dejar de pertenecer el Asegurado al grupo regido por el Tomador.
- b) Por caducidad del Certificado de Incorporación del Asegurado por cualquier causa.
- c) Por rescisión o caducidad de esta Póliza.
- d) Por alcanzar el bien asegurado el plazo de cobertura pactado en las Condiciones Particulares y en los respectivos Certificados de Incorporación.
- e) Por destrucción, desaparición, inutilización, hurto o robo del bien objeto del seguro.

OBLIGACIONES DEL TOMADOR

ARTÍCULO 18

A los efectos del presente seguro, el Tomador deberá:

- a) Informar al momento de ocurrida y/o conocida cualquier alta, baja y/o modificación relativa a los Asegurados, mediante el envío del listado conteniendo los datos mínimos requeridos por el Asegurador.
- b) Hacer entrega de los Certificados de Incorporación emitidos a los Asegurados.
- c) Denunciar al Asegurador las agravaciones / modificaciones del riesgo asumido.

El Asegurador podrá solicitar o acceder en cualquier momento a la información, documentación y registros en poder del Tomador relacionados con la ejecución de este contrato.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

ARTÍCULO 19

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Tomador y/o al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del

Tomador y/o Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

ARTÍCULO 20

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado por el Asegurado al Asegurador en el término de siete días desde la fecha en que se produzca dicho cambio. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo.

El Asegurador podrá rescindir el contrato y/o el Certificado de Incorporación en el plazo de veinte días de notificado, dando un preaviso de quince días. (Arts. 82 – Ley de Seguros).

SUBROGACIÓN

ARTÍCULO 21

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

ARTÍCULO 22

El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros.
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas.

DUPLICADO DE PÓLIZA Y DE CERTIFICADOS DE INCORPORACIÓN – COPIAS

ARTÍCULO 23

En caso de robo, pérdida o destrucción de esta Póliza o de cualquier Certificado de Incorporación, el Tomador o el Asegurado, respectivamente, podrán obtener un duplicado

en sustitución de la Póliza o Certificado de Incorporación original. Las modificaciones o suplementos que se incluyan en el duplicado, a pedido del Tomador o del Asegurado, según el caso, serán los únicos válidos.

El Tomador o el Asegurado tienen derecho a que se les entregue copia de las declaraciones efectuadas con motivo de este contrato y copia no negociable de la Póliza o del correspondiente Certificado de Incorporación.

IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 24

Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier índole y jurisdicción que se crearen en lo sucesivo o los aumentos eventuales de los existentes, estarán a cargo del Tomador o de los Asegurados, según quien sea el obligado al pago, salvo cuando la ley los declare expresamente a cargo exclusivo del Asegurador.

MORA AUTOMÁTICA – DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

ARTÍCULO 25

Toda denuncia o declaración impuesta por esta Póliza o por la Ley debe efectuarse en el plazo fijado al efecto. Las partes incurren en mora por el mero vencimiento del plazo (Art. 15 – Ley de Seguros).

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 – Ley de Seguros).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 26

Todos los plazos de días, indicados en la presente Póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 27

Toda controversia judicial relativa a la presente póliza y a los respectivos certificados individuales se sustanciará, a opción del Asegurado o Tomador, según el caso, ante los Tribunales ordinarios competentes del domicilio del Asegurado o Tomador, según el caso y/o del lugar de emisión de la póliza, siempre que sea dentro de los límites del país.



Assurant Argentina
Compañía de Seguros S.A.
Ing. Butty 240 – piso 15
C1001AFB - Buenos Aires, Argentina
T: (54-11) 4121-8666
F: (54-11) 4343-8384
www.assurant.com

CESIONES

ARTÍCULO 28

Cualquier cesión de derechos que tenga por base este contrato, ya sea al Tomador o a un tercero, deberá notificarse fehacientemente por escrito al Asegurador, el que dejará debida constancia de ello en el Certificado de Incorporación.

Si no se cumpliera con la notificación al Asegurador referida en el párrafo anterior, los convenios realizados por el Asegurado con terceros no tendrán ningún valor frente al Asegurador.

MONEDA DEL CONTRATO

ARTÍCULO 29

El pago de la prima debida por el Asegurado y/o Tomador, como así también el pago de las eventuales indemnizaciones que puedan resultar a cargo del Asegurador en caso de siniestro, deberán ser efectuados en la moneda establecida en las Condiciones Particulares y/o en los respectivos Certificados de Incorporación.